



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00061	NULIDAD Y R	<b>Demandante:</b> Jesús Guillermo Cortes Rivadeneira <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco	AUTO SUSPENDE AUDIENCIA-CORRE TRASLADO ALEGATOS	31/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 01 DE NOVIEMBRE DE 2022.

  
NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA  
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**San Andrés de Tumaco, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós  
(2022)

<b>Asunto:</b>	Suspende audiencia y corre traslado de alegatos de alegatos para proferir sentencia anticipada
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Jesus Guillermo Cortes Rivadeneira
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tumaco.
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00061-00

1.- Mediante auto del 11 de marzo de 2021, se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó el trámite correspondiente (Archivo 010 del expediente digital).

2.- La entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó contestación de la demanda de forma extemporánea. (Archivo 014 y 021 del expediente digital)

3.- En virtud de lo resuelto en el numeral SEGUNDO y TERCERO del auto admisorio de la demanda, en actuación secretarial del 28 de julio de 2021 se procedió a notificar personalmente del auto admisorio de la demanda al Municipio de Tumaco como parte demandada dentro del presente asunto. (Archivo 022 del expediente digital)

4.- El día 05 de agosto de 2021, el Municipio de Tumaco – Nariño, contestó la demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones (Archivo 023 del expediente digital)

5.- Mediante correo electrónico calendado el 28 de febrero de 2022, el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación allega a este Despacho el expediente administrativo del Señor José Eduardo Ortiz Vela. (Archivo 028 del expediente digital)

6.- Mediante auto del 16 de junio de 2022, esta Judicatura se declaró sin lugar a resolver las excepciones propuestas por la parte demandada y de igual forma fijó fecha y hora para audiencia inicial el día 08 de noviembre de 2022 (Archivo 029 del expediente digital)

7. - El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

**“1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

8.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda.

9.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 9952 del 28 de septiembre de 2020, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al señor Jesus Guillermo Cortez Rivadeneira.

10.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación de la demanda, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

11.- En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial y en consecuencia se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

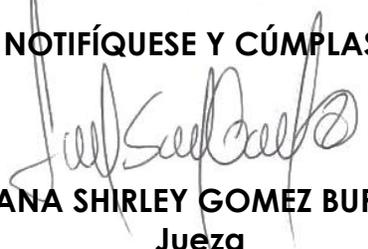
**PRIMERO:** Suspender la audiencia inicial fijada para el **día 08 de noviembre de 2022 a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.)**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y parte demandada – Municipio de Tumaco.

**TERCERO:** Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza